

922208626

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48

Sección: C  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000498/2015  
NIG: 3803845320130001664  
Materia: Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000139/2015  
IJP: TC2013011354

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:Reale Seguros Generales  
SA

Ayuntamiento La Laguna

Ahogado:

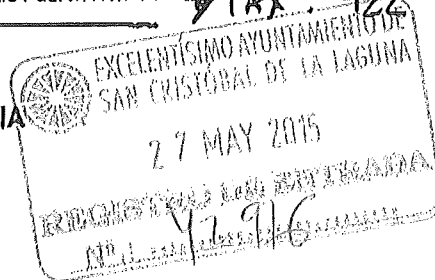
Ernesto Julio Padron Herrera

Procurador:

Joaquín Cañibano Martín

→ FAX : 922 60 88 33

SENTENCIA



En Santa Cruz de Tenerife a 18 de Mayo de 2015

Visto por el **Ilmo. Sr. DON FRANCISCO PLATA MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, y promovido por la entidad REALE SEGUROS GENERALES, SA como demandante representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín Cañibano Martín y bajo la asistencia Letrada Dña. Ana Olga García China y, como Administración demandada, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA y, en su representación y defensa, el Letrado D. Ernesto J. Padrón Herrera, versando sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, con fecha 5 de noviembre de 2013, tuvo entrada en este Juzgado demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora contra el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por desestimación por silencio administrativo de la reclamación efectuada por el recurrente en fecha 21 de marzo de 2013, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, suplica que se dicte sentencia, de conformidad con el suplico de la demanda, en el que solicitaba que "se condene a la Administración demandada a abonar al recurrente la cuantía de 876,12 € (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS DE EUROS)", con expresa condena en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Que, admitido a trámite el recurso y, señalado día y hora para la celebración de la vista, ésta tuvo lugar el día 14 de mayo de 2015 en que comparecieron las partes y representantes legales que constan en el acta levantada, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes; reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** Que, en la tramitación del presente juicio, se han observado todas las normas procesales de aplicación.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La recurrente funda su pretensión señalando que "En fecha de 21 de marzo de 2013 se presentó reclamación patrimonial por parte de mi mandante, que se acompaña bajo documento nº DOS. Se reclamaba por mi mandante la cantidad de 876,12 € (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON DOCE CENTIMOS DE EURO) abonados a su asegurado por el accidente de fecha 29 de noviembre de 2012, cuando el turismo matrícula 8444-GCC circula por la Avenida de la Trinidad de La Laguna, cuando a la

922208626



altura del número 70 de gobierno, cae en un socavón allí existente, produciéndose una serie de daños SEGUNDO.- Personada la policía Local de La Laguna en el lugar de los hechos, se pudo comprobar tanto el socavón como los daños causados al turismo asegurado por mi mandante, instruyéndose al efecto el oportuno atestado. Del mismo se desprende la responsabilidad de la administración demandada; motivo por el cual se formula la presente demanda. Se acredita lo expuesto mediante la documentación que se acompaña bajo documento DOS: así como informe pericial de daños, factura de reparación y justificante de transferencia que se acompañan bajo documentos números TRES al CINCO. Para la adecuada solución de la presente cuestión litigiosa conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador de la lesión resarcible. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo y de ser imposible de evitar empleando la máxima diligencia. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art.1105 del Código Civil) determinante de la inexistencia de responsabilidad patrimonial está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, y no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente. De acuerdo con ello para que pueda prosperar la reclamación de responsabilidad formulada contra la Administración Pública es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa. d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor. e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

**SEGUNDO.-** Acreditado del conjunto de la prueba obrante en las actuaciones que, el daño se produjo en los términos señalado por la recurrente, conviene analizar si el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos señalados anteriormente para que pueda estimarse en las presentes actuaciones la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada. No queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro en la circulación se origina a causa del defectuoso mantenimiento de las vías. El presupuesto necesario en estos casos es que el



922208626



funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987. Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988 de 29 de julio, de Carreteras b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa" Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos (negativa no sunt probanda) correspondiendo a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la inadecuada conservación de las carreteras. Así teniendo por acreditado que fue la existencia de un socavón en la calzada que actuó como causa eficiente del siniestro que nos ocupa; ha de examinarse si, a su vez, la existencia del mismo responde, como se afirma por la parte recurrente, a una ausencia del funcionamiento del servicio público que debía prestar la Administración demandada al sostener la falta de cumplimiento en su obligación de conservación de la calzada así como por falta de acreditación de cuál haya sido el despliegue de medios materiales y humanos de que dispone en orden a evitar un hecho o, alternativamente, si, como se sostiene por la defensa de la administración los daños no son consecuencia del funcionamiento del servicio público al no existir la "culpa in vigilando" atribuible a la Administración al no poder extenderse a tales extremos de solapar la "responsabilidad por riesgo" que deriva para el poseedor de un vehículo de motor y que conlleva la obligación de todo conductor de adoptar las precauciones debidas atemperando la forma de conducción a las circunstancias existentes, en la medida en que entender otra cosa supondría responsabilizar de los daños a la Administración en cualquier accidente. La parte actora sostiene la imputación a la Administración del daño sufrido con fundamento en la falta de cumplimiento de su obligación de conservación de la calzada, al ser de su titularidad el servicio público de la carretera en cuestión lo que, al entender de la recurrente, justifica la imputación de los daños a dicha Administración. A este respecto es lo cierto que la Administración demandada debe velar porque las carreteras permanezcan libres y expeditas de suerte que pueda efectuarse el desplazamiento por las mismas en condiciones normales de uso debiendo respetarse la confianza legítima de los usuarios de que las mismas se encuentren en las citadas debidas condiciones de uso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en los fundamentos de Derecho precedentes y, existiendo en las actuaciones elementos indiciarios suficientes para considerar acreditada la existencia de un daño, que reúne los requisitos señalados en la legislación de aplicación determinante de la responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta que los daños personales y materiales, se produjeron en los términos señalados por la recurrente, siendo así, que *estamos en presencia del funcionamiento de un servicio público*, ha de ser



922208626



estimado el recurso interpuesto, debiéndose proceder a la reparación integral del daño producido por el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA en el sentido pretendido por la recurrente, habida cuenta de que, constituyendo un *hecho indiscutido que la titularidad de la vía pública donde se produjo el accidente es del Ayuntamiento demandado*, incumbe al mismo la adecuada conservación integral de la misma, y en su consecuencia de los elementos, que se ubiquen en ella, siendo esta falta de conservación la determinante del daño producido. En esta línea argumental no se observa responsabilidad alguna de la codemandada en las presentes actuaciones habida cuenta de que ni realizaba en el día de producción de los hechos obra alguna ni le correspondía en virtud de contrato con la Administración demandada, la conservación de la misma. A estos efectos resulta relevante el Atestado obrante en las actuaciones en el que la Policía Local del Ayuntamiento de La Laguna hace constar entre otros extremos lo siguiente: "*Factores Concurrentes Primero: Que momentos antes de producirse el accidente que nos ocupa, se encontraba lloviendo con intensidad, por lo que se hace muy difícil el percatarse del socavón existente en la vía, al estar anegado de agua*" Que el accidente se produjo en horas nocturnas y con iluminación artificial" Es parecer de los instructores que pudiera ser el responsable del accidente el titular de la vía"

**CUARTO.-** Por lo que hace al quantum indemnizatorio, ha de señalarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiterando que la cuestión de la cuantía de la indemnización, por su propia naturaleza, presupone un juicio estimativo de los Tribunales, fundado en la apreciación conjunta, racional y prudente de todos los datos y elementos aportados al proceso, que se realiza con la finalidad de señalar una cantidad de dinero que suponga una reparación adecuada a la entidad de los daños y perjuicios sufridos, lo cual necesariamente se desenvuelve en un margen de relatividad, siendo doctrina constante que deben ponderarse la entidad e importancia de los daños (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 40, de 2 de abril de 1985). De acuerdo con ello se considera que la cantidad pretendida por el recurrente satisface adecuadamente el principio de indemnidad, debiendo en consecuencia condenarse a la Administración demandada a abonar al recurrente la cantidad reclamada por importe de 876,12 euros conforme al petitum formulado en su escrito de demanda, con expresa imposición de costas a la Administración demandada conforme dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que, debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la entidad REALE SEGUROS GENERALES, SA contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, condenando al citado Ayuntamiento a abonar a la recurrente la cantidad de 876,12 euros con imposición de costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo haciendo saber a las partes que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así lo acordó y firma EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON FRANCISCO PLATA MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife.



**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.